

# TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Dra. Elsy Alcira Segura Díaz

Acta número: 30

Audiencia número: 399

En Santiago de Cali, a los treinta (30) días del mes de septiembre de dos mil veintidós (2022), los señores Magistrados integrantes de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, doctores JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA, CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ y ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, de conformidad con el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, modificatorio del artículo 82 del CPL y SS, nos constituimos en audiencia pública con la finalidad de darle trámite al recurso de apelación y grado jurisdiccional de consulta de la sentencia número 113 del 19 de mayo de 2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, Valle, dentro del proceso Ordinario promovido por JAVIER HENAO SANCHEZ contra COLPENSIONES y PORVENIR S.A

**AUTO NUMERO: 1134** 

RECONOCER personería al doctor LUIS EDUARDO ARELLANO JARAMILLO, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.736.240, con tarjeta profesional número 56.392 del Consejo Superior de la Judicatura, como mandataria judicial de COLPENSIONES

ACEPTAR la sustitución del mandato a favor de PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA, identificada con la cédula de ciudadanía número 66.918.107, abogada con tarjeta profesional número 139.128 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada de COLPENSIONES, de conformidad con el memorial poder allegado a esta Sala de manera virtual.

La anterior decisión quedará notificada con la sentencia que a continuación se profiere.

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

**ALEGATOS DE CONCLUSION** 

La apoderada de COLPENSIONES al formular alegatos de conclusión, refiere que en el caso

del demandante quien pretende; se declare la nulidad del traslado al RAIS administrado por

PORVENIR S.A; me permito manifestar que si bien existe una intervención de asesoría de la

administradora de pensiones y cesantías que podría generar un vicio en la voluntad del

traslado, ello debe demostrarse plenamente, pues de lo contrario predominan las conjeturas y

suposiciones, y no los hechos debidamente demostrados en el proceso en los que intervino

directamente la demandante. La Corte Constitucional señalo que el derecho a trasladarse no

es absoluto y debe atender los criterios de sostenibilidad financiera y expectativas pensionales.

Quien representa judicialmente a PORVENIR S.A., también presentó ante esta instancia

alegatos de conclusión, solicitando la revocatoria del proveído censurado, dado que no se

acreditaron los vicios del consentimiento al momento de hacerse el traslado de régimen

pensional, máxime que la parte actora no los enuncia y mucho menos los prueba, por lo tanto,

resulta válida la afiliación que se hizo de manera libre y voluntaria, habiéndosele brindado a la

demandante la información oportuna y completa como se aseveró en la firma del formulario

de vinculación.

El mandatario judicial del promotor de esta proceso, afirma que dentro del proceso está

plenamente acreditado con la prueba allegadas que el fondo privado no logró demostrar que

éstos hubiesen brindado al demandante una información clara, veraz sobre las consecuencias

del traslado de régimen de prima media al régimen de ahorro individual, que le permitieran

escoger de manea libre y voluntaria el régimen pensional al que quería estar afiliado,

transgrediendo lo señalado en el artículo 13 de la Ley 100 de 1993. Consideración que

sustenta en precedentes jurisprudenciales que cita.

A continuación, se emite la siguiente



### **SENTENCIA No.0361**

Pretende el demandante que se declare la ineficacia o nulidad o inexistencia del traslado que hizo del Instituto de Seguros Sociales hoy COLPENSIONES, como administradora de régimen de prime media al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. En consecuencia, de lo anterior, se ordene el regreso al régimen de prima media y se ordene a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES todos los aportes recibidos en la cuenta individual y sus rendimientos, debidamente indexados.

En sustento de esas peticiones, anuncia el actor que nació el 02 de febrero de 1953. Que se afilió al ISS en agosto de 1970 y estuvo ahí hasta junio de 1997, cuando en el mes de julio se traslada al régimen de ahorro individual administrado por PORVENIR S.A. Que para época fue abordado por uno de los asesores del fondo privado, quien le entregó una información errónea y fuera de la realidad, prometiéndole unos valores pensiones y beneficios que hoy resultan inexistentes, considerando que no se le entregó una debida asesoría sobre las consecuencias del traslado ni de la posibilidad de retornar al régimen de prima media. Que ha solicitado a las demandadas el regreso al régimen anterior, obteniendo respuesta negativa.

#### TRÁMITE DE PRIMERA INSTANCIA

COLPENSIONES, mediante mandataria judicial se opone a las pretensiones porque corresponde a PORVENIR S.A. demostrar que el traslado de régimen pensional que hizo el actor fue realizado de manera voluntaria, por motivaciones concretas y consientes, que se realizó un estudio de las circunstancias del actor, quien se encuentra inmersa en la prohibición del cambio de régimen por faltarle menos de 10 años para adquirir el derecho pensional. Formula las excepciones de mérito que denominó: inoponibilidad de la responsabilidad de la AFP ante COLPENSIONES en casos de ineficacia de traslado de régimen, responsabilidad sui generis de las entidades de seguridad social, juicio de proporcionalidad y ponderación, indebida aplicación de las normas en materia de asesoría de traslado pensional, la carga dinámica de la prueba no puede ser aplicada en forma genérica, sin ninguna ponderación y en desigualdad de las partes involucradas en un proceso, prescripción de la acción laboral, entre otras.



Por medio de apoderado judicial PORVENIR S.A. se opone a las pretensiones, porque la afiliación de la demandante fue producto de una decisión libre, voluntaria e informada, como se aprecia en la solicitud de vinculación, documento público en el que se observa la declaración escrita a que refiere el artículo 114 de la Ley 100 de 1993 y el que se presume auténtico. Que en todo caso se debe dar aplicación a las restricciones contenidas en el artículo 2 de la Ley 797 de 2003. Que no es procedente ordenar el traslado de gastos de administración porque configura un enriquecimiento ilícito a favor de COLPENSIONES, en la medida que no existe norma que disponga tal devolución., Formula las excepciones de fondo que denominó: prescripción, buena fe, inexistencia de la obligación, compensación y la genérica.

## DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA.

El proceso se dirime con sentencia, mediante la cual el operador judicial decide:

- 1. Declara no probadas las excepciones propuestas
- 2. Declara la ineficacia de la afiliación del demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad administrado tanto por PORVENIR S.A.
- 3. Condena a PORVENIR S.A. a transferir todos los valores que tenga la cuenta de ahorro individual con cotizaciones, rendimientos, intereses frutos, bonos pensionales si a ello hubo lugar, con la historia laboral actualizada del demandante en especial la información sobre los ciclos de cotización e ingresos base de cotización los que recibirá el fondo común y los contabilizará a favor de COLPENSIONES, sin solución de continuidad como si nunca se hubiera ido del fondo común.

Para arribar a las anteriores conclusiones, el A quo, se apoya en varios precedentes jurisprudenciales sobre la ineficacia del traslado de régimen pensional, encontrando que las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso no cumplieron con su deber de haber asesorado de manera integral al actor sobre las características e implicaciones que conllevaban el traslado de régimen pensional.

#### RECURSO DE APELACION

The state of the s

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Inconforme con la decisión de primera instancia la apoderada de COLPENSIONES, solicitando

la revocatoria de la sentencia, porque no procede la nulidad o ineficacia solicitada porque no

se demostró elementos configurativos, porque si bien se trasladarán el capital a

COLPENSIONES, se genera una violación al principio de la sostenibilidad del sistema.

**GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA** 

Como quiera que la decisión de primera instancia, es adversa a COLPENSIONES, se surte el

grado jurisdiccional de consulta por ser la Nación garante de ésta, tal como lo ha precisado la

Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL 8131 radicación

47158 de 2017.

TRAMITE DE SEGUNDA INSTANCIA

Corresponde a esta Sala de Decisión determinar si hay lugar a la declaratoria de nulidad o

ineficacia del traslado efectuado por el demandante.

Para darle solución a esa controversia, se allegó con la demanda copia de la historia laboral

que lleva PORVENIR S.A., donde se observa la vinculación del actor al régimen de prima

media desde el 22 de agosto de 1970 hasta el 26 de junio de 1997 e igualmente se allegó

copia del formulario que suscribió el actor con PORVENIR S.A. el 11 de junio de 1997.

Pasa la Sala a resolver el problema jurídico planteado, tendiente a determinar si la afiliación

que hizo el actor al régimen de ahorro individual con solidaridad; resulta viciada y así analizar

su consecuente nulidad. Frente a dicha afirmación el fondo de pensiones demandado expuso

en su defensa que sí brindaron asesoría al momento del traslado de régimen pensional.

Es de recordar que nuestro Sistema de Seguridad Social en Pensiones está compuesto por

dos regímenes excluyentes pero que coexisten: Régimen Solidario de Prima Media con

Prestación Definida y el Régimen de Ahorro Individual con solidaridad (art. 12 Ley 100/93).

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Además, el literal b) del artículo 13 de esa misma ley, prescribe que la selección de los dos

regímenes es libre y voluntaria por parte del afiliado, y para tal efecto debe manifestar su

elección al momento de la vinculación o traslado; éstos se pueden dar cada cinco (5) años

contados a partir de la selección inicial, con la prohibición de no poderse trasladar cuando le

faltaren diez (10) años o menos para cumplir la edad para tener derecho a la pensión de vejez.

Las Administradoras de Fondos de Pensiones, tienen una doble connotación, por una parte,

son entidades que por delegación del artículo 48 de la CP y los artículos 90 y 91 de la Ley 100

de 1993, prestan un servicio público obligatorio de seguridad social; pero a la vez son

sociedades que tienen el carácter de instituciones financieras, catalogadas como sociedades

de servicios financieros. Por lo tanto, fiduciarias del servicio público de pensiones, que se

encuentran vigiladas por la Superintendencia Financiera, y sometidas al Estatuto financiero,

esto es el Decreto 663 de 1993 y la Ley 795 de 2003.

El deber de información es un elemento de la naturaleza del contrato de fiducia mercantil, tal

como lo ha establecido de antaño el artículo 1501 Código Civil; por lo cual las administradoras

deben dar Información inteligible, exacta, pertinente, completa y oportuna; que incluya no solo

los aspectos positivos sino también los negativos, subrayando los riesgos que conlleva la

decisión de afiliarse. O incluso, el deber disuadir al cliente si la decisión no le es conveniente,

o rechazar la tarea cuando considere que está destinada al fracaso.

Tal deber deviene del postulado señalado en el Decreto 663 de 1993 - Estatuto Orgánico del

Sistema Financiero- artículo 72 literal f) y artículo 97, normas modificadas por la Ley 795 de

2003, que en su artículo 12 señala que las decisiones que puedan tomar los clientes deben

estar "debidamente informadas, conociendo cabalmente el alcance de sus derechos y

obligaciones en las relaciones contractuales que los vinculan o puedan llegar a vincular con

aquellas".



Dicho deber, en términos presentes, ha sido recogido por los Decretos 2241 de 2010 y 2555 del mismo año, que integran los principios orientadores del régimen de consumidores financieros y el sistema general de pensiones, como: i) la debida diligencia, ii) transparencia, la información cierta, suficiente y oportuna, y iii) manejo adecuado de los conflictos de interés.

Como ha quedado visto, el deber de información es una obligación que por ley tienen las Administradoras de Fondos de Pensiones, y un derecho para los afiliados a cualquiera de los regímenes; mismo que se materializa en el deber de un buen consejo, en proporcionar una información o ilustración suficiente que dé a conocer las diferentes alternativas, con sus beneficios e inconvenientes, y aún llegado el caso, desanimar al interesado de tomar una decisión que claramente le perjudique.

Dicha razón justifica el contenido del artículo 3º del Decreto 1661 de 1994, que estableció el deber que tienen las administradoras de informar a sus afiliados sobre la posibilidad de retractarse; obligación que debe manifestarse por escrito al momento de la afiliación o traslado, tal como lo señala la normativa citada en su inciso final cuando establece que "las administradoras deben informar de manera clara y por escrito a los potenciales afiliados el derecho a retractarse" que tienen dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha en que se suscribe la afiliación o traslado.

Respecto a la nulidad del traslado de régimen pensional, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Sentencia de Rad. No. 33083 del 22 de noviembre de 2011, rememora las sentencias del 9 de septiembre de 2008, radicaciones 31989 y 31314, las cuales manifestaron como principal razón en que se fundamentó la declaratoria de nulidad de la afiliación, es el deber de las administradoras de pensiones de proporcionar a los interesados una información completa y comprensible que incluya los beneficios y los posibles perjuicios que traería consigo el traslado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad. Así lo recordó nuestro órgano de cierre en la sentencia SL 373, radicación 84475 del 20 de febrero del 2021. Magistrada Ponente: Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, retomando los pronunciamientos



realizados por esa corporación en sentencias CSJ SL1452-2019, CSJ SL1688-2019 y CSJ SL1689-2019, puntualizando:

"La obligación de dar información necesaria en los términos del numeral 1.º del artículo 97 del Decreto 663 de 1993, hace referencia «a la descripción de las características, condiciones, acceso y servicios de cada uno de los regímenes pensionales, de modo que el afiliado pueda conocer con exactitud la lógica de los sistemas públicos y privados de pensiones. Por lo tanto, implica un parangón entre las características, ventajas y desventajas objetivas de cada uno de los regímenes vigentes, así como de las consecuencias jurídicas del traslado.

En cuanto a la transparencia, la Corte especificó que dicha obligación consistente en el deber de dar a conocer al usuario, en un lenguaje claro, simple y comprensible, «los elementos definitorios y condiciones del régimen de ahorro individual con solidaridad y del de prima media con prestación definida, de manera que la elección pueda realizarse por el afiliado después de comprender a plenitud las reglas, consecuencias y riesgos de cada uno de los oferentes de servicios». Según esta Sala, «la transparencia impone la obligación de dar a conocer toda la verdad objetiva de los regímenes, evitando sobredimensionar lo bueno, callar sobre lo malo y parcializar lo neutro"

De lo anterior se desprende que las Administradoras de Fondos de Pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad siempre ha tenido la obligación de brindar información clara, completa y comprensible al momento en que se va a realizar un traslado desde el Régimen de Prima Media con Prestación Definida, indicando los beneficios, pero también las consecuencias adversas de su traslado, incluyendo consecuencias tales como la pérdida del régimen de transición, ya que se trata de una decisión trascendental, pues en algunos casos puede incidir en la posibilidad de acceder a una pensión. Carga de la prueba que estaba en cabeza de las administradoras de pensiones, de conformidad con los anteriores precedentes jurisprudenciales y además, expuesto en las sentencias SL 1421 y SL 1452 de 2019.

La Sala de Casación de la Corte Suprema de justicia, en sentencia SL 1688 de 2018, sobre la sanción jurídica cuando se afecta la libertad de escogencia del afiliado frente a uno de los



regímenes pensionales es "la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado". Señalando el máximo órgano de la jurisdiccional laboral lo siguiente:

"La reacción del ordenamiento jurídico (arts. 271 y 272 L. 100/1993) a la afiliación desinformada es la ineficacia, o la exclusión de todo efecto jurídico del acto de traslado. Por este motivo, el examen del acto del cambio de régimen pensional, por transgresión del deber de información, debe abordarse desde la institución de la ineficacia en sentido estricto y no desde el régimen de las nulidades sustanciales, salvo en lo relativo a sus consecuencias prácticas (vuelta al status quo ante, art. 1746 CC), dejando a salvo las sumas de dinero recibidas por el trabajador o afiliado de buena fe.

Por lo expuesto, resultaba equivocado el análisis de estos asuntos bajo el prisma de las nulidades sustanciales, particularmente, el exigirle al afiliado demostrar la existencia de vicios del consentimiento (error, fuerza o dolo), pues, el legislador expresamente, consagró de qué forma el acto de afiliación se ve afectado cuando no ha sido consentido de manera informada.

Por lo demás, no sobra recordar que la ineficacia o ineficacia de pleno derecho, ha tenido un desarrollo vertiginoso en las legislaciones tutelares o caracterizadas por la protección a ciertos grupos vulnerables, o que, por distintas razones, se encuentran en un plano desigual frente a su contratante. En estos sectores, el Estado interviene para salvaguardar la autonomía de las personas, reducir el desequilibrio negocial o evitar abusos de las posiciones dominantes de grupos económicos. Un ejemplo de ello es el derecho del trabajo, la legislación de protección al consumidor¹ o del consumidor financiero". (Subrayas fuera de texto original).

Descendiendo al caso que nos ocupa, si bien, aparece copia del formulario, diligenciado por el demandante, ello no es prueba de que ese acto de traslado fuera libre y voluntaria, por parte del promotor de esta acción que impidan la ineficacia solicitada, porque en palabras de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de instancia SL 1421 de 2019, radicación 56174, preciso sobre esa temática, lo siguiente:



"Frente al anterior aspecto, ha de agregarse el hecho de que la AFP demandada estaba en el deber de probar que su actuación estuvo revestida de la diligencia, cuidado y buena fe propias de una entidad que presta un servicio público, no solo por la obligación impuesta por el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, sino porque en los términos del artículo 1604 del Código Civil. Acreditar dichos presupuestos incumben a quien debió emplearlos y, como lo tiene adoctrinado esta Sala, tal circunstancia no se satisface solo con exhibir los documentos suscritos, sino con la evidencia de que la asesoría brindada era clara, comprensible y suficiente para el afiliado, por tanto, el diligenciamiento de los espacios vacíos de un documento no es prueba real sobre que la información plasmada correspondiera a la veracidad y atendiera las pautas para que se adoptara una decisión libre..."

En el proceso en curso, omitió la administradora de pensiones del régimen de ahorro individual acreditar que cumplió con el deber de haberle brindado al demandante una información suficiente sobre los beneficios, bondades de cada régimen a fin de que tomará la mejor decisión en relación con su régimen pensional.

Con respecto a la orden dada a la administradora de pensiones demandada, a devolver, además, las sumas que corresponde a gastos de administración. La Sala cambia el criterio expuesto en providencias anteriores, por cuanto consideró que éstos eran ordenados por la ley y nos apoyamos en precedentes jurisprudenciales, tales como la C-789 y C 1024 de 2004, además, SU- 062 de 2010, que refieren al requisito de equivalencia del ahorro, atendiendo que no se destina el mismo porcentaje para los gastos de administración como lo prevé el artículo 7 de la Ley 797 de 2003. Pero esta Sala acogiendo las enseñanzas de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, expuestas en la SL 1421 y 4360 de 2019, ésta última que corresponde al fallo de instancia, emitido por esa corporación, donde preciso:

"Ahora bien, en la medida que la ineficacia del acto de cambio de régimen pensional supone negarle efecto al traslado, tal situación solo es posible bajo la ficción de que el mismo nunca ocurrió. Luego, si una persona estaba afiliada al régimen de prima media con prestación definida, ha de entenderse que nunca se cambió al sistema privado de pensiones..."

"Por esto mismo, en tratándose de afiliados, la Sala ha adoctrinado que los fondos privados de pensiones deben trasladar a Colpensiones la totalidad del capital ahorrado junto con los rendimientos financieros. Así mismo, ha dicho que esta declaración obliga



a las entidades del régimen de ahorro individual con solidaridad a devolver los gastos de administración y comisiones con cargos a sus propias utilidades, pues desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones (SL 4964 de 2018,4989 de 2018, 1421 de 2019,1688 de 2019)

Por consiguiente, atendiendo las enseñanzas de nuestro órgano de cierre, esta Sala cambia el criterio expuesto anteriormente, por cuanto la no devolución de los gastos de administración sólo opera para la acción en que se persigue el traslado y no la nulidad o ineficacia de éste. Como lo ha precisado nuestro órgano de cierre de la jurisdicción laboral en sentencia SL1421-2019, en la que trae a colación la sentencias CSJ SL17595-2017 y SL4989-2018, donde se rememoró la CSJ SL, 8 sep. 2008, rad. 31989, en la que se dijo:

"Sobre las consecuencias de la nulidad del traslado entre regímenes esta Sala en sentencia SL, del 8 de sep. 2008, rad. 31989, adoctrinó:

La administradora tiene el deber de devolver al sistema todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, como cotizaciones, bonos pensionales, sumas adicionales de la aseguradora, con todos sus frutos e intereses como los dispone el artículo 1746 del C.C., esto es, con los rendimientos que se hubieren causado.

Como la nulidad fue conducta indebida de la administradora ésta debe asumir a su cargo los deterioros sufridos por el bien administrado, esto es, las mermas sufridas en el capital destinado a la financiación de la pensión de vejez, ya por pago de mesadas pensionales en el sistema de ahorro individual, ora por los gastos de administración en que hubiere incurrido, los cuales serán asumidos por la Administradora a cargo de su propio patrimonio, siguiendo para el efecto las reglas del artículo 963 del C.C."

Frente a la devolución de aportes, resulta imperioso remitirnos igualmente a la sentencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia SL2601 de 2021 en la que se reitera el pronunciamiento expuesto en providencia SL2877-2020, en la que preciso que la devolución de aportes, incluye el reintegro a COLPENSIONES de los valores cobrados por los fondos privados a título de cuotas de administración y comisiones, incluidos los aportes para el fondo de garantía de pensión mínima también regulada el artículo 7 del Decreto 3995 de 2008, al considerar, que desde el nacimiento del acto ineficaz, estos recursos han debido ingresar al régimen de prima media con prestación definida administrado por COLPENSIONES, razón por

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

la cual se modificará la sentencia de primera instancia, ante el grado jurisdiccional de consulta que se surte a favor de COLPENSIONES, para incluirse dentro del capital a trasferir por parte de las administradoras del régimen de ahorro individual convocadas al proceso, al régimen de

prima media, lo que corresponde a las sumas adicionales y fondo de garantía de pensión

mínima, valores todos que deberá reintegrar de manera indexada.

Ante la devolución de los aportes, rendimientos, gastos de administración, así como las sumas

adicionales y lo correspondiente al fondo de garantía mínima a COLPENSIONES, conlleva a

que no se vulnere el principio de sostenibilidad del sistema, porque con esas sumas se pagará

la pensión que oportunamente se causen.

Encuentra la Sala que no ha operado el fenómeno extintivo de las obligaciones, como lo ha

precisado la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia SL 1421 de abril de 2019, cuyo aparte

es del siguiente tenor.:

tiempo:"

"De igual forma, destaca la Sala la inoperancia del medio exceptivo, frente a nulidad de traslado, no solo por su nexo de causalidad con un derecho fundamental irrenunciable e imprescriptible, acorde a los lineamientos normativos del artículo 48 de la Constitución Nacional, sino por el carácter declarativo que ostenta la pretensión inicial, en sí misma, acaecimiento último frente al que además no resulta dable alegar el fenómeno advertido, en tanto los supuestos fácticos que soportan la pretensión se hayan encaminados a demostrar su existencia e inexistencia como acto jurídico, lo que a su vez da lugar a consolidar el estado de pensionado, y en consecuencia a propiciar la posibilidad del disfrute de un derecho económico no susceptible de extinción por el transcurso del

Atendiendo el precedente jurisprudencial, donde la imprescriptibilidad del derecho a la pensión

en sí mismo obedece a su naturaleza de prestación social de tracto sucesivo que se disfruta

en forma vitalicia ligado a que como derecho conexo al mínimo vital y al derecho al trabajo,

amén que ese derecho a la pensión está sometido a la condición suspensiva de que confluyan

los requisitos mínimos exigidos por la ley, lo que implica necesariamente que durante ese

lapso no es exigible y por lo tanto, no opera plazo extintivo alguno.

SUBERIOR DEL DISTRITO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

Tampoco es procedente declarar probada la excepción respecto a las obligaciones impuestas

a la administradora del RAIS llamada al proceso, como es la de transferir los valores que se

encuentren en la cuenta de ahorro individual del actor con sus rendimientos y demás

emolumentos antes citados, porque éstos tendrán incidencia en el valor de la mesada

pensional, derecho que es imprescriptible y como se anunció en líneas anteriores, se deben

devolver éstos para no afectar el principio de sostenibilidad del sistema.

Hay lugar a imponer costas a cargo de la pasiva por cuanto los argumentos de defensa no

fueron atendidos y de conformidad con el artículo 365 del CGP, norma aplicable en materia

laboral por remisión del artículo 145 del CPL y SS.

Dentro del contexto de esta providencia se ha analizado los argumentos presentados por los

apoderados de las partes como alegatos de conclusión.

Costas en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de esta acción.

Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma equivalente

a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**DECISIÓN** 

En concordancia con lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE

CALI, Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y

por autoridad de la ley,

**RESUELVE:** 

PRIMERO.- MODIFICAR el numeral tercero de la sentencia número 113 del 19 de mayo de

2022 proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y

consulta, en el sentido de ordenar a PORVENIR S.A. a trasladar a COLPENSIONES tanto

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL

los aportes, como los rendimiento, intereses y frutos, durante el tiempo en que estuvo afiliada

la actora, además, la devolución de los gastos de administración y del porcentaje

correspondiente al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y a las sumas adicionales de la

aseguradora, debidamente indexados.

SEGUNDO. CONFIRMAR en lo restante la sentencia número 113 del 19 de mayo de 2022

proferida por el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali, objeto de apelación y consulta.

**TERCERO.- COSTAS** en esta instancia cargo de COLPENSIONES y a favor del promotor de

esta acción. Fijándose como agencias en derecho que corresponden a esta instancia, la suma

equivalente a dos salarios mínimos legales mensuales vigentes.

**NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE** 

El fallo que antecede fue discutido y aprobado

Se ordena notificar a las partes en la página web de la Rama Judicial

(https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-004-de-lasala-laboral-del-tribunal-

superior-de-cali/sentencias) y a los correos de las partes.

DEMANDANTE: JAVIER HENAO SANCHEZ

APODERADA: CRUZ ELENA REVELO NOGUERA

CRUZELENANOGUERA@GMAIL.COM

**DEMANDADOS:** 

**COLPENSIONES:** 

APODERADA: PAOLA ANDREA MARTINEZ BARBOSA

www.aja.net.co

PORVENIR S.A.

APODERADA: LUCERO FERNANDEZ HURTADO

LUNA34056@GMAIL.COM



Se declara surtida la presente audiencia y en constancia se firma por los que en ella intervinieron.

Los Magistrados

ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ Magistrada

JORGE EDUARDO RAMIREZ AMAYA Magistrado

CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ

Magistrada

Rad. 013-2020-00270-01